

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

IVÁN HERNÁNDEZ VIERA A
FAVOR DE CLARIDILIA
VIERA GONZÁLEZ

Apelante

v.

EX PARTE

Apelado

KLAN202300017

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Caso Núm.:
BY2022RF01029

Sobre:
Declaración de
Incapacidad y
Nombramiento de
Tutor

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard

Santiago Calderón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de abril de 2023.

Comparece Iván Hernández Viera (señor Hernández Viera o apelante) y nos solicita la revocación de la *Sentencia* emitida y notificada el 6 de diciembre de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, (TPI o foro primario). Mediante el referido dictamen, el TPI desestimó sin perjuicio la *Petición de Incapacidad y Nombramiento de Tutor* presentada por el apelante, esto en virtud de la Regla 39.2 (a) de las de Procedimiento Civil¹ por reiterado incumplimiento con las órdenes del Tribunal.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, **confirmamos** la *Sentencia* apelada.

I.

El 6 de junio de 2022, el apelante presentó, por derecho propio, una *Petición de Incapacidad y Nombramiento de Tutor*² (Petición) ante el foro primario, mediante la cual solicitó ser

¹ 32 LPRA Ap. V, R. 39.2(c).

² La parte apelante no incluyó en su recurso todas las resoluciones, órdenes y escritos relevantes a su apelación. No obstante, este foro utilizó el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAc), para allegar a los documentos pertinentes. Véase entrada 1 de SUMAc.

designado tutor permanente de la señora Claridilia Viera González (señora Viera González o presunta incapaz), quien es su tía materna.

El 8 de junio de 2022 el TPI emitió *Orden*³ dirigida a la Procuradora de Asuntos de la Familia (Procuradora) para que se expresara en torno a la petición presentada por el señor Hernández Viera. Cónsono con lo anterior, el 24 de junio de 2023, la Procuradora de Asuntos de Familia (Procuradora) presentó su *Informe Fiscal Fijando Posición*⁴ en el que solicitó la desestimación de la petición del señor Hernández Viera y esbozó lo siguiente:

1. El apelante no sometió un informe pericial, a los fines de rebatir la presunción de capacidad de la señora Viera González⁵.
2. El apelante no reside en Puerto Rico, por lo que este podría administrar los bienes de la presunta incapaz, pero el tutelado estaría desprovisto de tener un tutor para atender las necesidades cotidianas y del diario vivir.

El 27 de junio de 2022, el apelante presentó un escrito intitulado *en Respuesta de la Parte Peticionaria al Informe Fiscal de la Procuradora de Asuntos de Familia y Petición de Orden*⁶. En dicha moción, adujo que la Petición contiene certificaciones médicas que especifican las condiciones de la presunta incapaz. Además, el apelante argumentó que viaja y pernocta más del veinticinco por ciento (25%) de los días en Puerto Rico y utiliza el tiempo para atender asuntos relacionados a la señora Viera González. Acompañó su escrito con una declaración jurada de una persona dispuesta a ayudar a la presunta incapaz cuando el apelante se encuentre fuera del país. Por lo anterior, solicitó que se le designe tutor, o en la alternativa, se le conceda una designación temporal para continuar atendiendo a la presunta incapaz, mientras el foro primario evalúa su Petición de nombramiento como tutor permanente.

³ Véase entrada 3 de SUMAc.

⁴ Véase entrada 6 de SUMAc.

⁵ Véase *Escrito en Cumplimiento de Orden* presentado por la Oficina del Procurador General, pág. 2.

⁶ Véase entrada 7 de SUMAc.

El 22 de agosto de 2022, el TPI emitió una *Orden*⁷, en la cual solicitó al apelante presentar prueba documental en o antes del 5 de octubre de 2022. La vista en su fondo fue señalada para el 19 de octubre de 2022 a las 9:30am, mediante videoconferencia.

El 31 de agosto de 2022, la Procuradora presentó *Informe Fiscal*⁸, en el cual alegó que la presunta incapaz no fue emplazada correctamente⁹. Además, solicitó una orden para que el apelante cumpliera con la solicitud de presentar documentos y/o declaración jurada de la persona a ejercer el cargo de tutora en Puerto Rico. El 31 de agosto de 2022, el TPI emitió una *Orden*¹⁰ en la que le requirió al apelante cumplir con los requerimientos de la Procuradora.

El 6 de septiembre de 2022, el apelante presentó una *Moción Informativa*¹¹ en la que solicitó que se le eximiera de realizar el diligenciamiento personal de la presunta incapaz. El 10 de septiembre de 2022, la Procuradora presentó otro *Informe Fiscal*¹² mediante el cual reiteró sus argumentos. Además, solicitó que el apelante presente documentos para evaluar a la persona que alega puede atender a la presunta incapaz mientras éste se encuentre fuera de Puerto Rico.

El 12 de septiembre de 2022, el TPI emitió *Orden*¹³ para que la presunta incapaz fuera emplazada. Además, solicitó al apelante que presentara prueba documental. El foro primario recomendó **al Peticionario asesorarse legalmente o procurar asistencia legal.**

El 15 de septiembre de 2022, el apelante presentó *Moción Informativa, Moción Eliminatoria y Moción para Solicitar una*

⁷ Véase entrada 16 de SUMAc.

⁸ Véase entrada 19 de SUMAc.

⁹ Véase *Escrito en Cumplimiento de Orden* presentado por la Oficina del Procurador General de Puerto Rico, en representación de la Procurada de Asuntos de Familia (Procurador), pág. 2.

¹⁰ Véase entrada 20 de SUMAc.

¹¹ Véase entrada 21 de SUMAc.

¹² Véase entrada 23 de SUMAc.

¹³ Véase entrada 24 de SUMAc.

*Exposición más Definida*¹⁴. En síntesis, el apelante notificó que la señora Villanueva es la persona que podría visitar a la presunta incapaz y, solicitó que no tuviera que presentar documentos ni comparecer a la vista, debido a que no era candidata a tutora. También, requirió que se le ordene a la Procuradora presentar una exposición más definida con relación a su objeción para que pueda ser nombrado tutor legal de la señora Viera González.

El 19 de octubre de 2022 se celebró la vista¹⁵ del caso, a la que compareció la Procuradora y el perito Dr. Rafael A. Cruz Mena (Dr. Cruz Mena). El apelante compareció mediante videoconferencia de forma tardía y por derecho propio. El apelante adujo haber confrontado inconvenientes para conectarse a la vista, pero solicitó que se le permitiera realizar el interrogatorio al Dr. Cruz Mena. Ante los constantes problemas de conexión del apelante, la Jueza dejó sin efecto dicha vista.

Ese mismo día, el Tribunal emitió una Orden¹⁶ y dispuso lo siguiente: [...] *Debido a la complejidad del caso, en el día de hoy el Tribunal dictó Orden al Sr. Iván Hernández Viera, para anunciar la contratación de representación legal. Se concede el término de 20 días para cumplir con la Orden dictada, so pena de desestimar la Petición.*

El 4 de noviembre de 2022, el apelante presentó *Moción de Reconsideración*¹⁷. En su escrito, arguyó que no era necesaria la comparecencia de representante legal. En esta misma fecha, la Procuradora presentó *Moción en Oposición*¹⁸.

¹⁴ Véase entrada 28 de SUMAc.

¹⁵ Véase Minuta, entrada 36 SUMAc.

¹⁶ Véase entrada 35 SUMAc.

¹⁷ Véase entrada 39 SUMAc.

¹⁸ Véase Recurso de Apelación, pág. 10.

Así las cosas, el 7 de noviembre de 2022, el TPI emitió *Resolución*¹⁹ en la cual declaró No Ha Lugar la *Reconsideración*. Nuevamente, enfatizó al apelante lo siguiente:

Contando con la posición de la Procuradora de Asuntos de Familia, se dicta Resolución, No Ha Lugar a Reconsideración. El incumplimiento con la Orden dictada acarreará la desestimación sin perjuicio de la Petición. (Énfasis nuestro).

En esta misma fecha, 7 de noviembre de 2022, el TPI emitió una *Orden*²⁰ en la que concedió veinte (20) días al apelante para anunciar la contratación de representación legal. También, ordenó al apelante a que en un término de diez (10) días indicara la persona que se hará cargo de la presunta incapaz, acompañando la prueba documental requerida por la Procuradora. Por último, ordenó la comparecencia de esta persona a la vista señalada para el 7 de diciembre de 2022²¹.

El 9 de noviembre de 2022, el apelante presentó *Moción para Reconsideración de Orden y Extensión de Tiempo para Solicitar y Notificar Representación Legal; y Moción Informativa y para Solicitar Sentencia Declaratoria*. Arguyó que su intención es ser el tutor de la presunta incapaz, y no nombrar a un tercero. Sostuvo que no hay personas que residan en Puerto Rico que estén dispuestas a ser nombradas tutor de la presunta incapaz. Solicitó que se dictara sentencia declaratoria y se le concediera una extensión del término para contratar y notificar la representación legal²². Por su parte, el 10 de noviembre de 2022, la Procuradora presentó *Informe Fiscal*, en el cual reiteró sus planteamientos iniciales²³.

Consecuentemente, el 14 de noviembre de 2022, el TPI emitió tres *Órdenes*; mediante la primera dispuso²⁴. [...]Contando con el

¹⁹ Véase entrada 40 de SUMAc.

²⁰ Véase entrada 36 SUMAc.

²¹ Véase Recurso de Apelación, págs. 10-11.

²² Véase Recurso de Apelación, págs. 11-12.

²³ Véase *Escrito en Cumplimiento de Orden* del Procurador, pág. 4-5.

²⁴ Véase entrada 45 de SUMAc.

beneficio del Informe Fiscal presentado por la PAF, Fijando Posición, el Tribunal declara No Ha Lugar la Sentencia Declaratoria solicitada por el Peticionario. Se Ordena en el término final de 10 días, anunciar la representación legal Ordenada.

El 6 de diciembre de 2022, el apelante presentó *Moción Informativa*²⁵. En dicho escrito, adujo que optó por posponer la comparecencia del Dr. Cruz Mena, para la vista del 7 de diciembre de 2022, debido a que no había recibido respuesta del TPI sobre los planteamientos esbozados en la *Moción de Sentencia Declaratoria*. Ese mismo día, el foro primario emitió la siguiente *Orden*²⁶:
[...]*MOCIÓN INFORMATIVA presentada por IVÁN HERNÁNDEZ VIERA (Pro Se)[52]. Ante los reiterados incumplimientos con las Órdenes dictadas por el Tribunal, se deja sin efecto Vista señalada. Se dicta Sentencia, desestimando sin perjuicio, la Petición. Se Ordena el cierre y archivo del expediente.*

Además, el 6 de diciembre de 2022, el TPI notificó la *Sentencia*²⁷ en la cual determinó que, ante el reiterado incumplimiento del apelante con las órdenes del Tribunal, procede la desestimación sin perjuicio de la presente acción, al amparo de la Regla 39.2 (a) de las de Procedimiento Civil²⁸. En particular, determinó lo siguiente:

1. La parte peticionaria no cumplió con presentar un Informe Pericial de uno o de varios facultativos médicos que traten las condiciones físicas, cognoscitivas o emocionales que limitan la capacidad de obrar de la presunta incapaz.

2. El peticionario no reside en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Se le ordenó someter nombre y dirección de la persona disponible en Puerto Rico, para hacerse cargo de la presunta incapaz, mientras el peticionario se encontrara fuera de la jurisdicción, conforme al Artículo 138 (a) del Código Civil de Puerto Rico, y no ha cumplido.

²⁵ Véase entrada 52 de SUMAc.

²⁶ Véase entrada 53 de SUMAc.

²⁷ Véase entrada 54 de SUMAc.

²⁸ Véase 32 LPRA Ap. V, R. 39.2.

3. Dada la complejidad del caso, y observando el desconocimiento del peticionario Iván Hernández Viera, tanto del aspecto de derecho como procesales, se concluyó que éste no se encontraba capacitado para auto-representarse, a tenor con la Regla 9.4 de Procedimiento Civil. A tales efectos, se le ordenó anunciar representante legal, lo cual no ha hecho²⁹.

Inconforme, el 4 de enero de 2023, el apelante acude ante nos mediante el recurso de epígrafe y señala los siguientes errores:

- A. ERR[Ó] EL TPI AL DESESTIMAR EL CASO POR EL ALEGADO HECHO DE QUE “LA PARTE PETICIONARIA NO CUMPLIÓ CON PRESENTAR UN INFORME PERICIAL DE UNO O VARIOS FACULTATIVOS MÉDICOS QUE TRATEN LAS CONDICIONES FÍSICAS, COGNOSCITIVAS O EMOCIONALES QUE LIMITAN LA CAPACIDAD DE OBRAR DE LA PRESUNTA INCAPAZ,” YA QUE EL APELANTE SOMETIÓ COMO ANEJOS DOS CERTIFICACIONES ESCRITAS DE DOS MÉDICOS PRACTICANTES EN LAS RAMAS DE LA MEDICINA QUE AFECTAN A LA PRESUNTA INCAPAZ, Y PRESENTO PARA INTERROGATORIO A UNO DE ELLOS EN LA VISTA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2022, DICHO INTERROGATORIO EL TRIBUNAL ELOGIO COARTAR POR LAS CAUSAS TENUES PROFESADAS DURANTE LA VISTA Y EN SUS DECISIÓN DE EXIGIRLE A ESTE APELANTE CONTRATAR REPRESENTACIÓN LEGAL [SIC].
- B. ERR[Ó] EL TPI AL DESESTIMAR EL CASO PORQUE EL APELANTE NO PROPUSO UNA SEGUNDA PERSONA PARA HACERSE CARGO DE LA PRESUNTA INCAPAZ, Y POR NO HABER PRESENTADO SU NOMBRE Y OTROS DATOS QUE EL TPI LE ORDENÓ SOMETER, PARA QUE ESE SEGUNDO CANDIDATO SE HICIERA CARGO DE LA PRESUNTA INCAPAZ MIENTRAS EL PETICIONARIO SE ENCUENTRE FUERA DE LA JURISDICCIÓN DE PUERTO RICO, YA QUE EL TPI BASO SU DECISIÓN EN UNA INTERPRETACIÓN ERRADA DE LO QUE DISPONE ARTÍCULO 138 (A) DEL CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO, ENTRE OTRAS QUE EL TPI NO MENCIONA EN SU SENTENCIA, PERO QUE EXPRESO COMO ASUMIDAS DE LA PAF DURANTE LOS PROCEDIMIENTOS [SIC].
- C. ERR[Ó] EL TPI AL DETERMINAR QUE EL APELANTE NO SE ENCONTRABA CAPACITADO PARA AUTO-REPRESENTARSE DADA LA COMPLEJIDAD DEL CASO, Y POR SU OBSERVANDO DESCONOCIMIENTO TANTO DEL ASPECTO DE DERECHO COMO PROCESALES, Y AL ORDENARLE ANUNCIA (CONTRATAR) REPRESENTACIÓN LEGAL, YA QUE EL TPI NUNCA PROFIRIÓ LOS ERRORES ESPECÍFICOS QUE INCURRIERA EL APELANTE, Y SOLO SOSTUVO UNA CAUSA AMBIGUA Y SUBJETIVA COMO LO ES “DEBIDO A LA COMPLEJIDAD DEL CASO Y POR SU OBSERVADO DESCONOCIMIENTO...” [SIC].

El 17 de febrero de 2023, la Oficina del Procurador General de Puerto Rico presentó *Escrito en Cumplimiento de Orden*. En síntesis, alegó que el apelante incumplió al no presentar los informes periciales para probar que la presunta incapaz estaba impedida de administrar sus bienes y persona. Además, adujo que el apelante

²⁹ *Íd.*

incumplió con la Regla 4.4 (c) de las de Procedimiento Civil³⁰ al entender que no era necesario emplazar a la presunta incapaz. También, incumplió la solicitud de la Procuradora al no presentar los documentos de la persona tutora en Puerto Rico e incumplió con la Orden del tribunal al no contratar representación legal.

II.

-A-

Las Reglas de Procedimiento Civil se interpretan de modo que faciliten el acceso a los tribunales y que garanticen una solución justa, rápida y económica de todo procedimiento³¹. Asimismo, las partes tienen el deber de ser diligentes y proactivas al promover sus causas. Este principio rige desde que se inicia el caso hasta la etapa de ejecución de la sentencia. Consecuentemente, el tribunal tiene la potestad de sancionar al litigante que dilata innecesariamente los procesos³².

Entre la diversidad de posibles sanciones, se encuentra la desestimación por inactividad contemplada por la Regla 39.2, *supra*. Esta disposición permite al TPI desestimar un pleito por la dejadez o inacción de las partes, o cuando alguna parte incumple con sus obligaciones bajo las Reglas de Procedimiento Civil o cualquier orden del TPI. En lo aquí pertinente, la Regla 39.2(b) dispone:

(b) El tribunal ordenará la desestimación y el archivo de todos los asuntos civiles pendientes en los cuales no se haya efectuado trámite alguno por cualquiera de las partes durante los últimos seis meses, a menos que tal inactividad se le justifique oportunamente. Mociones sobre suspensión o transferencia de vista o de prórroga no serán consideradas como un trámite a los fines de esta regla.

El tribunal dictará una orden en todos dichos asuntos, la cual se notificará a las partes y al abogado o abogada, requiriéndoles dentro del término de diez (10) días desde que el Secretario o Secretaria les notifique, que expongan por escrito las razones por las cuales no deban desestimarse y archivarse los mismos.

³⁰ Véase 32 LPRA Ap. V, R. 4.4 (c).

³¹ Véase 32 LPRA Ap. V, R. 1; *Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección*, 177 DPR 714 (2009); *Reyes v. Cantera Ramos, Inc.*, 139 DPR 925 (1996).

³² *Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección, supra*.

Una desestimación con perjuicio bajo esta regla tiene el efecto de una adjudicación en sus méritos, por lo que, al advenir final y firme, constituye cosa juzgada “y le cerrará las puertas a la parte perjudicada para instar casos subsiguientes por los mismos hechos o causas de acción”³³.

A la misma vez, la política pública es que los casos deben resolverse en sus méritos³⁴. Así pues, la desestimación es una medida extrema y drástica a la cual los tribunales no deben acudir desmesuradamente³⁵. Ello, en atención a que se busca que los casos se resuelvan en sus méritos³⁶.

Así, procede la desestimación por inacción bajo la Regla 39.2(b) de Procedimiento Civil, *supra*, “en casos extremos de clara e injustificada falta de diligencia”³⁷. Tiene que haber una clara e inequívoca desatención y abandono total de la parte de su interés sobre el caso³⁸.

A tenor con todo lo previamente mencionado, se requiere que, previo a acudir a la desestimación, el TPI recurra a otras medidas o sanciones menos drásticas, de modo que se logre el fin último de que las personas tengan su día en corte³⁹. El Tribunal, previo a desestimar la acción, debe apercibir a la parte de la posible consecuencia de la dejadez y debe asegurarse de que, en efecto, existe tal abandono de su interés sobre el caso⁴⁰. Igualmente, el Tribunal debe brindar oportunidad para que las partes se expresen al respecto⁴¹. De expresarse las partes, el Tribunal practicará un

³³ Véase, *Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección, supra*, a la pág. 721.

³⁴ 32 LPRA Ap. V., R. 1; *Díaz v. Hospital Episcopal*, 163 DPR 10, 20 (2004); *Vázquez v. López*, 160 DPR 714, 726 (2003).

³⁵ Véase, *Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección, supra*, a la pág. 714; *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855, 864 (2005).

³⁶ Véase, *Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección, supra*, a la pág. 721.

³⁷ Véase, *Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección, supra*, a la pág. 724.

³⁸ Véase, *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima, supra*, a la pág. 222.

³⁹ Véase, *In re Vega Quintana*, 188 DPR 536, 544 (2013); *Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección, supra*, a la pág. 721; *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima, supra*, a la pág. 222.

⁴⁰ *Íd.*

⁴¹ *Íd.*, a la pág. 223.

balance de intereses entre su necesidad de resolver diligentemente los casos ante sí y el perjuicio, si alguno, que la dilación haya provocado al demandado⁴².

Resaltamos que, según expuesto, únicamente procederá la desestimación si la parte ha sido directamente informada y notificada de la situación y de las consecuencias de la inactividad. Así lo dispone expresamente la Regla 39.2 (b) de Procedimiento Civil, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa⁴³.

-B-

En nuestro ordenamiento jurídico se presume la capacidad de la persona natural mayor de edad de obrar por sí misma, y contra esa presunción solo se admite la sentencia de incapacitación absoluta o de restricción parcial de la capacidad por las causas y la extensión que determina la ley⁴⁴. Mientras no se declare la incapacidad por un Tribunal competente, el adulto o menor emancipado, se presume capaz para todos los efectos legales⁴⁵. A esos fines, durante el procedimiento judicial para declarar incapaz a una persona y nombrarle un tutor pesa sobre el peticionario la carga de rebatir la presunción de capacidad mental⁴⁶.

El procedimiento para solicitar la declaración de incapacidad absoluta o parcial de una persona puede realizarla, entre otros, cualquier pariente con plena capacidad de obrar que tenga derecho a sucederle o el defensor judicial que el tribunal designe⁴⁷.

En cuanto a la prueba requerida, antes de declarar la incapacitación de una persona, el Código Civil de Puerto Rico de 2020⁴⁸ **requiere que se presente ante el tribunal el dictamen de**

⁴² *Íd.*

⁴³ Véase, *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima, supra*, a la pág. 223; *Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales*, 113 DPR 494, 498 (1982).

⁴⁴ 31 LPRR sec. 5601.

⁴⁵ *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 759 (2011); *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 157 (2000); *Jiménez v. Jiménez*, 76 DPR 718, 737 (1954).

⁴⁶ *Íd.*

⁴⁷ 31 LPRR sec. 5631.

⁴⁸ 31 LPRR sec. 5685, et. seq.

uno o de varios facultativos médicos sobre las condiciones del alegado incapaz que lo incapacitan para la toma de decisiones informadas sobre **su persona y sus bienes**, o únicamente sobre sus bienes⁴⁹. El tribunal, en el ejercicio de su discreción, puede solicitar y recibir otras pruebas que considere necesarias⁵⁰. (Énfasis nuestro).

Una vez el tribunal declara a la persona incapaz, y restringe su capacidad para obrar, la misma se suple mediante la figura de tutela⁵¹. El Art. 122 del Código Civil⁵², define la tutela de la siguiente manera:

La tutela confiere a una persona natural o jurídica la autoridad para representar y asistir a otra que, sin estar sujeta a la patria potestad, tiene restringida la capacidad de obrar por razón de su minoridad o por las causas que declara la ley. La tutela tiene por objeto la guarda y la representación de la persona incapaz y la administración de sus bienes, o solamente la administración de los bienes, según las limitaciones que determina la sentencia y las exigencias del régimen tutelar al que queda sometida. Las funciones tutelares constituyen un deber, se ejercen en beneficio del tutelado y están bajo la salvaguarda de la autoridad judicial.

Por tanto, están sometidas a tutela la persona menor de edad no emancipada que no se encuentra bajo la patria potestad de sus progenitores y la persona mayor de edad cuya capacidad de obrar está restringida por sentencia de incapacitación debido a las causas que se describen en este Código⁵³.

-C-

Por otro lado, el derecho a la auto representación está regulado por las Reglas de Procedimiento Civil. En específico, la Regla 9.4 de Procedimiento Civil⁵⁴, faculta a las personas naturales a representarse por derecho propio en casos civiles, excluyendo así a las personas jurídicas. Según la referida regla, las personas

⁴⁹ 31 LPRA sec. 5635.

⁵⁰ *Íd.*

⁵¹ *González Hernández v. González Hernández*, supra, a la pág. 761.

⁵² 31 LPRA sec. 5661.

⁵³ 31 LPRA sec. 5662.

⁵⁴ 32 LPRA Ap. V, R. 9.4.

naturales que deseen auto representarse, tienen que cumplir con los siguientes requisitos:

- (a) que la persona no está representada por abogado o abogada;
- (b) que esta decisión es voluntaria e inteligente, así como con pleno conocimiento de causa y de que la persona será tratada como cualquier otra parte representada por abogado o abogada;
- (c) **que la persona puede representarse a sí misma de manera adecuada**, de acuerdo a la complejidad de la controversia a adjudicarse;
- (d) **que la persona tiene los conocimientos mínimos necesarios para defender adecuadamente sus intereses, cumplir con las reglas procesales y alegar el derecho sustantivo aplicable**, y
- (e) **que la autorepresentación no va a causar o contribuir a una demora indebida o una interrupción de los procedimientos**, que no entorpecerá la adecuada administración de la justicia ni atentará contra la dignidad del tribunal, las partes o abogados o abogadas.

[...] (Énfasis nuestro.)

No obstante, este derecho no es absoluto e ilimitado. El tribunal deberá hacer un balance de las consideraciones antes mencionadas a la hora de determinar si una parte puede o no representarse a sí mismo. Deberá considerarse la capacidad y calidad de la representación por derecho propio, así como la complejidad de la materia del litigio⁵⁵.

Asimismo, conforme a la Regla 9.4, de Procedimiento Civil⁵⁶, si la persona incumple con los requisitos enumerados en la regla, el tribunal podrá suspender la auto representación, luego de realizar una evaluación de la comparecencia de la parte que se ejerce su derecho a representarse a sí mismo. Además, cuando el Juez emite una orden para suspender la representación *pro se* de una parte, deberá ordenarle que en determinado plazo la persona comparezca con representación legal.

⁵⁵ *Pueblo v. Cruzado*, 161 DPR 840 (2004). *Febles v. Romar*, 159 DPR 714 (2003). *Lizarribar v. Martínez Gelpí*, 121, DPR 770 (1988).

⁵⁶ *Íd.*

Por otra parte, es norma reiterada por nuestro Tribunal Supremo que, aunque una persona tiene derecho a representarse a mismo, dicha facultad no puede utilizarse como subterfugio para incumplir con las normas procesales de cumplimiento estricto o jurisdiccionales en la tramitación del caso. En *Febles v. Romar*, supra, el tribunal se estableció que

[...] es necesario aclarar que **el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica el incumplimiento de éstas con las reglas procesales.** Al igual que en el pasado quisimos evitar que litigantes perdidosos postergaran indefinidamente la adjudicación final y firme de los casos con la presentación de una moción de reconsideración, ahora debemos evitar que las partes utilicen la comparecencia por derecho propio como subterfugio para no cumplir con las normas procesales, especialmente aquellas que establecen términos jurisdiccionales o de cumplimiento estricto. (Énfasis nuestro).

III.

En su recurso, el apelante solicita la revocación de la *Sentencia* emitida y notificada el 6 de diciembre de 2022 por el TPI mediante la cual desestimó sin perjuicio la *Petición de Incapacidad y Nombramiento de Tutor* presentada por el apelante.

En su primer señalamiento de error, el apelante alega que erró el TPI al desestimar la *Petición* debido a que no cumplió con presentar un informe pericial de uno o varios médicos que traten las condiciones físicas, cognoscitivas o emocionales que limitan la capacidad de obrar de la presunta incapaz. El apelante arguye que presentó dos certificaciones médicas relacionadas al diagnóstico de la presunta incapaz, uno del médico de cabecera, el Dr. Manuel Rivera, y un informe del psiquiatra, el Dr. Cruz Mena.

Conforme al derecho antes expuesto, en nuestro ordenamiento jurídico se presume la capacidad de la persona natural mayor de edad. Durante el procedimiento judicial para declarar incapaz a una persona y nombrarle un tutor, le corresponde al peticionario rebatir esa presunción de capacidad. A esos efectos, se requiere presentar ante el tribunal el dictamen de

uno o varios facultativos médicos que traten las condiciones físicas, cognitivas o emocionales que limitan la capacidad de obrar del alegado incapaz. También, el tribunal puede solicitar otras pruebas que considere necesarias para determinar la causa de incapacidad.

Tras examinar el expediente del caso, colegimos que el TPI nunca estuvo en posición de aquilatar la prueba. El apelante nunca cumplió con presentar uno o varios informes periciales de los facultativos médicos aun cuando el foro primario ordenó la producción de dicha prueba. Por tanto, a tenor de lo antes indicado, la presentación de dos certificaciones médicas no sustituye el requerimiento establecido por nuestro ordenamiento jurídico. Así pues, es evidente que el primer error no fue cometido.

Referente a su segundo señalamiento de error, el apelante aduce que incidió el TPI al desestimar la Petición por no presentar los datos de una persona dispuesta a hacerse cargo de la presunta incapaz mientras el apelante se encuentra fuera de la jurisdicción.

Según surge del expediente, en más de una ocasión, el TPI emitió órdenes contra el apelante para que produjera la información de la persona dispuesta a ejercer la función de tutela en Puerto Rico. Por su parte, el apelante se retractó y arguyó que su Petición era ser nombrado tutor de la presunta incapaz, y no sugerir otra persona. No obstante, el Código Civil es claro, y expresa que, no pueden ser tutores las personas que no residen en Puerto Rico. Asimismo, concluimos que el apelante incumplió con las órdenes del TPI para complementar con documentos fehacientes su petición de tutela. Por lo anterior, el apelante, al desatender las órdenes del foro primario, incumplió en suplementar su petición; ante ello, el segundo señalamiento de error no se cometió.

Por último, en su tercer señalamiento de error, el apelante alega que erró el TPI al ordenarle contratar representación legal y

determinar que no se encontraba capacitado para representarse por derecho propio.

Ciertamente, nuestro ordenamiento reconoce el derecho a representarse por derecho propio. No obstante, la persona que desee autorepresentarse debe cumplir con los requisitos de la Regla 9.4 de Procedimiento Civil⁵⁷, *supra*. El incumplimiento con estos requisitos durante el proceso es causa justificada para suspender el derecho a representarse por derecho propio.

En el caso de autos, ante el incumplimiento con todas las órdenes y la falta de conocimiento de los procedimientos, provocó que el TPI emitiese una orden al apelante para que contratara representación legal. No obstante, el foro primario le advirtió al apelante en múltiples ocasiones, que, de incumplir las órdenes, se exponía a sanciones económicas y/o la desestimación de la Petición. De una simple lectura del expediente ante nuestra consideración, se desprende que el peticionario no posee los conocimientos mínimos para cumplir con las reglas procesales y alegar el derecho sustantivo aplicable. Así pues, el TPI determinó correctamente suspender su representación por derecho propio. En ese sentido, concluimos que el tercer error no fue cometido.

No cabe duda de que el continuo incumplimiento del apelante con las órdenes emitidas por el foro primario contribuyó a una demora indebida en este proceso judicial. Ante dicha situación, el foro primario correctamente determinó desestimar sin perjuicio su petición.

IV.

Por todos los fundamentos que anteceden, **confirmamos** la *Sentencia* apelada.

Notifíquese.

⁵⁷ 32 LPRA Ap. V, R. 9.4.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Álvarez Esnard concurre sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones